

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 53

Referencia:

Año: 1963

Fecha(dd-mm-aaaa): 04-02-1963

Título: POR LA CUAL SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY 15 DE 26 DE ENERO DE 1959 Y SE DEROGA EN TODAS SUS PARTES LA LEY 46 DE 30 DE ABRIL DE 1941. (REGULA EL EJERCICIO DE LOS PROFESIONES DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA)

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 14811

Publicada el: 06-02-1963

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Ingenieros, Arquitectos, Profesiones

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.540

Rollo: 37

Posición: 1378

garantía del pago de derechos de aduana y consulares, de impuestos directos y de cualesquiera otros impuestos, tasas y contribuciones ya sean en favor del Estado o de los Municipios, y serán así mismo admitidos a la par como garantía en cualquier caso en que, por disposición de la Ley o de las autoridades judiciales o administrativas, se requiera la rendición de fianza o de cualquier otra clase de caución;

c) Los cupones de intereses vencidos serán aceptados por el Gobierno, por su valor nominal, para el pago de toda clase de impuestos, tasas y contribuciones fiscales.

Artículo 91. Se derogan y modifican todas las leyes, decretos-leyes, decretos, reglamentos y cualesquiera otras disposiciones legales vigentes que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 92. Esta Ley comenzará a regir desde su publicación en la Gaceta Oficial.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

JORGE RUBEN ROSAS.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 31 de enero de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GILBERTO ARIAS G.

REFORMASE Y ADICIONASE LA LEY 15 DE 1959 Y DEROGASE EN TODAS SUS PARTES LA LEY 46 DE 1941

LEY NUMERO 53

(DE 4 DE FEBRERO DE 1963)

por la cual se reforma y adiciona la Ley 15 del 26 de enero de 1959 y se deroga en todas sus partes la Ley 46 del 30 de abril de 1941.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El título del Capítulo I de la Ley 15 del 26 de enero de 1959, quedará así:

“Capítulo I. Idoneidad para ejercer las profesiones de Ingenieros y Arquitectos y las actividades propias de Agrimensores y Maestros de Obras”.

Artículo 2º El Artículo 1º de la Ley 15 del 26 de enero de 1959, quedará así:

“Artículo 1º Para ejercer en el territorio de la República las profesiones de Ingenieros y Arquitectos y las actividades propias de Agrimensores y Maestros de Obras se requiere poseer Certificado de Idoneidad obtenido al tenor de lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 3º El Artículo 4º de la Ley 15 del 26 de enero de 1959, quedará así:

“Artículo 4º Todo documento, plano o escrito que hicieren los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores idóneos, deberán ser refrendados con su firma, acompañada de un sello o timbre cuyo diseño adoptará la Junta. Este sello o timbre llevará el nombre, el título y el número del Registro de Idoneidad correspondiente.

Artículo 4º Se adiciona el Capítulo I de la Ley 15 del 26 de enero de 1959 con el siguiente Artículo nuevo:

“Artículo 5º A. Para obtener Certificado de Idoneidad como Agrimensor o Maestro de Obra, se requiere cumplir con las condiciones estipuladas en el Acápito a) del Artículo 5º, siempre que comprueben ante la Junta que reúnen los requisitos siguientes:

Haber obtenido título o diploma de terminación satisfactoria de estudios en la rama correspondiente, expedido por una Institución, cuya autoridad académica sea reconocida por la Universidad de Panamá y haber registrado su título o Diploma en el Ministerio de Educación”.

Artículo 5º Se adiciona el Capítulo I de la Ley 15 del 26 de enero de 1959 con el siguiente Artículo nuevo:

“Artículo 5º B. Para ser agrimensor oficial, se requiere autorización expresa del Órgano Ejecutivo, la cual será concedida mediante el Certificado de Idoneidad expedido previamente por la Junta, en los términos que dispone la presente Ley”.

Artículo 6º El Artículo 6º de la Ley 15 del 26 de enero de 1959 quedará así:

“Artículo 6º Serán válidos los Certificados de Idoneidad expedidos legalmente con anterioridad a la promulgación de esta Ley, pero las personas que posean dicho Certificado de Idoneidad deberán registrarlo ante la Junta creada por la presente Ley”.

Artículo 7º El Artículo 9º de la Ley 15 del 26 de enero de 1959, quedará así:

“Artículo 9º Toda obra de Ingeniería o Arquitectura que se ejecute en el país, deberá estar, según su naturaleza, bajo la responsabilidad técnica de un Ingeniero o un Arquitecto o de una Empresa que tenga a su servicio profesionales idóneos. Sin embargo, los edificios de una sola planta, reparaciones o adiciones a éstos, siempre que no envuelvan elementos estructurales de consideración, podrán ser construidos, reparados o adicionados bajo la responsabilidad y autoridad de un Maestro de Obra idóneo. La Junta queda facultada para definir qué constituyen elementos estructurales de consideración”.

“Parágrafo: En las poblaciones o lugares del territorio de la República, con excepción de los Distritos de Panamá y Colón, en donde no existan Maestros de Obras declarados idóneos de conformidad con lo que dispone esta Ley, la Junta podrá expedir a aquellos artesanos que tengan más de cuatro (4) años de experiencia comprobada, como Capataces de Construcción, permisos temporales para que ejecuten la construcción de edificios de una sola planta, reparaciones y adiciones a éstas obras.

La Junta para los efectos de este Parágrafo en cada caso y mediante resolución, expedirá la autorización con indicación precisa de la naturaleza de la obra, el lugar de su ejecución y el período de duración del permiso, que en ningún caso podrá exceder de dos (2) años.

Es potestativo de la Junta, reglamentar todo lo concerniente a esta autorización, así como conceder, suspender, cancelar, prorrogar el término, o negar en cada caso, las solicitudes de autorización que se presente a su consideración".

Artículo 8º Se adiciona el Capítulo I de la Ley 15 del 26 de enero de 1959, con el siguiente Artículo nuevo:

"Artículo 9º A. Los trabajos de mensura, cálculo de áreas, planos topográficos y similares, podrán ser ejecutados por o bajo la responsabilidad de los Agrimensores que hayan obtenido Certificados de Idoneidad bajo los términos de esta Ley de conformidad con la reglamentación de la Junta".

Artículo 9º El Artículo 11 de la Ley 15 del 26 de enero de 1959, quedará así:

"Artículo 11. Créase para los fines de esta Ley, una Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, compuesta por siete (7) miembros principales y sendos suplentes, quienes serán Ingenieros o Arquitectos idóneos así:

a) El Presidente que lo será el Presidente de la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos, quien tendrá por Suplente al Secretario General de dicha Sociedad;

b) Un principal y su respectivo suplente, en representación del Ministerio de Obras Públicas, nombrado por el Organismo Ejecutivo;

c) Un principal y su respectivo suplente, que serán profesores representantes de la Facultad de Ingeniería de la Universidad de Panamá, escogidos por esta Facultad;

d) Un principal y su respectivo suplente, que serán profesores representantes de la Facultad de Arquitectura de la Universidad de Panamá y escogidos por esta facultad;

e) Tres (3) miembros principales y sus suplentes de la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos y deberán pertenecer, respectivamente, a cada uno de los Colegios que la forman".

"Parágrafo: En aquellos debates de la Junta en donde se traten asuntos que afecten directamente las actividades propias de los Agrimensores o Maestros de Obras, se citará como delegados con derecho a voz a un miembro de la Sociedad Panameña de Agrimensores y/o de la Sociedad Panameña de Maestros de Obras, según sea el caso.

Artículo 10. Se modifica el acápite c) y se adiciona el acápite k) del Artículo 12 de la Ley 15 del 26 de enero de 1959.

"c) Determinar las funciones profesionales correspondientes a los títulos de Ingeniero y Arquitectos y las actividades propias de Agrimensores y Maestros de Obras, Dibujantes Arquitectos y otros Técnicos afines.

"k) Interpretar y reglamentar la presente Ley en todos los aspectos de carácter estrictamente técnicos".

Artículo 11. El Artículo 19 de la Ley 15 del 26 de enero de 1959 quedará así:

"Artículo 19. Sólo podrán desempeñar cargos públicos o celebrar contratos con las dependencias del Estado o las Instituciones Autónomas que requieran los conocimientos propios de los profesionales de la Ingeniería y Arquitectura o de las actividades propias de los Agrimensores o Maestros de Obras, que regula esta Ley, las personas que posean el Certificado de Idoneidad correspondiente".

"La Junta conocerá de las denuncias por infracciones de este Artículo y una vez comprobadas, solicitará la remoción de la persona que ocupe el cargo".

Artículo 12. El Artículo 21 de la Ley 15 del 26 de enero de 1959, quedará así:

"Artículo 21. Ninguna oficina del Estado ni entidades nacionales, municipales, autónomas o autoridades judiciales, acogerá: ante-proyecto, proyecto, plano, mensura, memoria, peritaje, solicitud de licencia para obras o certificados de obras, que no fuere ejecutado y presentado según sea necesario, de acuerdo con la reglamentación de la Junta por un Ingeniero, Arquitecto, Agrimensor, Maestro de Obra o persona Jurídica idónea, en las términos de esta Ley.

Artículo 13. Esta Ley deroga en todas sus partes la Ley 46 del 30 de abril de 1941 y comenzará a regir desde su promulgación en la Gaceta Oficial.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

JORGE RUBEN ROSAS.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 4 de febrero de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Obras Públicas,

MAX DELVALLE.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE REMATE

La Secretaría del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en funciones de Aiguacil Ejecutivo, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo hipotecario y prendario propositivo por Aquilino Sánchez García contra Compañía La Nación, S. A., se ha fijado el día veintiocho (28) de febrero del presente año, para que dentro de las ocho de la mañana y las cinco de la tarde, se venda en pública subasta todos los bienes de la empresa demandada, que se describen así:

"Finca número 14.996, inserita al folio 212 del tomo 394, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en un lote de terreno situado en esta ciudad. Linderos y medidas: Por el Norte, mide 17 metros con 85 centímetros, y colinda con la Avenida "A";